

**CENTRO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y APOYO A EMPRESAS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES**

Cláusulas abusivas en la responsabilidad solidaria

El R.D. 5/2000 sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social (ley LISOS) establece en su artículo 42.3 que la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas, durante el período que dure la contrata, del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (artículo 24, apartado 3) en relación a los trabajadores que acudan a los centros de trabajo de la empresa principal. Esta responsabilidad solidaria se dará en supuesto de infracción de las obligaciones, siempre que dicha infracción se haya producido en el centro de trabajo del empresario principal.

Si bien el contenido de la norma es taxativo, en la práctica muchas empresas han considerado que esta declaración de solidaridad de la responsabilidad no era un mandato imperativo. En estos casos se aplicaba el principio de autonomía de la voluntad, por el que las partes pueden pactar en contrato otro régimen de responsabilidades. Bajo esta interpretación, la responsabilidad derivada del incumplimiento de las normas en materia de prevención de riesgos laborales en general y de coordinación de actividades empresariales en particular, podría derivarse a las empresas contratadas.

De hecho, es común ver en los contratos cláusulas de estas características:

El incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del personal del subcontratista podrá suponer su automática exclusión de la obra, sin derecho a liquidación y/o indemnización como consecuencia de esta exclusión. Desde ese momento, el subcontratista asume cualesquiera responsabilidades, incluidas las económicas, relativas a actas de infracción o expedientes de recargo de prestaciones que sean impuestas al contratista principal por incumplimiento de las medidas de seguridad y salud del personal subcontratista. Sin perjuicio de ello, la contratista principal deducirá su importe de las cantidades pendiente de abono al subcontratista, así como de las retenidas en garantía en virtud de la estipulación sexta. La deducción se efectuará en el momento de recibir la notificación del acta de infracción o la resolución que inicie un expediente de recargo de prestaciones sin perjuicio de lo que resulte por los recursos que se pudieran interponer.

La empresa subcontratista y su personal son responsables de la adopción y cumplimiento de todas las disposiciones legales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Medicina de Empresa establecidas en la legislación que sea vigente en cada momento, siendo responsable de la puesta en práctica de las mismas así como de las consecuencias que se derivasen de su incumplimiento... Las sanciones que por parte de los organismos laborales competentes sean impuestas a la empresa principal, por incumplimiento de las medidas de seguridad y salud del personal de la empresa subcontratista., le serán repercutidas y deducidas de sus facturas.

Este tipo de cláusulas no están permitidas de acuerdo con el párrafo tercero del número 3 del artículo 42 de la ley LISOS, pues considera que los pactos que tengan por objeto la elusión (en fraude de ley) de las responsabilidades establecidas en este apartado, son nulos y no producirán efecto alguno.

En aplicación de este precepto, los tribunales se han pronunciado en numerosas ocasiones considerando como nulas este tipo de cláusulas contractuales. Pongamos por ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia del 3 de diciembre de 2013, en la que determina:

(...) La sola lectura de la cláusula en cuestión revela que su única finalidad es eludir la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 42.3 del RDL 5/2000 por parte de la empresa principal, ahora recurrente, que aprovecha su mejor posición respecto de la subcontratista para trasladar a ésta toda responsabilidad respecto del personal empleado en la ejecución de la obra subcontratada, contraviniendo de esta forma el régimen de responsabilidad previsto legalmente. A tal efecto, en la propia cláusula se exige de forma claramente abusiva a la subcontratista que garantice con documentos suficientes el pago de multas e indemnizaciones provenientes de accidentes laborales, falta de seguridad en la obra, relaciones laborales con sus asalariados etc., liberando a la contratista de cualquier implicación económica por responsabilidad solidaria o subsidiaria. La cláusula integra, por tanto, los elementos del tipo infractor aplicado.

Queda claro que el régimen de responsabilidad solidaria viene determinado por la norma y no cabe pacto en contrario, de tal forma que cualquier trato realizado para modificar este régimen de responsabilidad será considerado como nulo y no tendrá efecto.

Además, la inclusión de este tipo de cláusulas en los contratos de subcontratación de obras o servicios son constitutivas de una infracción tipificada en el artículo 13 de la ley LISOS como una infracción muy grave. En concreto se establece que será falta muy grave la suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en el apartado 3 del artículo 42 de esta ley.

De esta forma, de acuerdo con la doctrina de los tribunales, la mera inclusión de una cláusula de este tipo en un contrato es suficiente para considerar que se ha incurrido en una infracción del artículo 13 de la ley LISOS, lo que conlleva una sanción pecuniaria de un importe mínimo de 40.986 €.

En conclusión: no cabe incluir en los contratos cláusulas por las cuales se pretenda modificar el régimen de solidaridad de las empresas principales. En primer lugar porque se va a poder esgrimir ante los tribunales, que la van a considerar como una cláusula nula y, por tanto, no tendrá ningún efecto jurídico. Y en segundo lugar, porque la inclusión de una cláusula de este tipo en los contratos dará lugar a una infracción muy grave en materia de prevención de riesgos laborales de conformidad con la ley LISOS.